



**Resolución Nro. JPRF-F-2025-0144**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el número 6 del artículo 132 de la citada Constitución otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, entre los objetivos del Código Orgánico Monetario y Financiero constan los de asegurar que el ejercicio de las actividades financieras, de valores y seguros sea consistente e integrado; así como, procurar la sostenibilidad del sistema financiero nacional y de los regímenes de seguros y valores y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los sectores y entidades que los conforman, conforme a lo establecido en los números 2 y 4 del artículo 3 del citado código orgánico, en su Libro I;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14 *ibidem*, en sus números 1 y 2, dispone que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera dentro de su ámbito de competencia el formular las políticas de seguros; y, emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema de seguros;

Que, el artículo 14.1 del mismo Código Orgánico, Libro I, en sus números 8, 13, 17 y 27, establece que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que conocer sobre los informes que, en el ámbito de sus competencias, la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre el estado del sistema financiero nacional y del sistema de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; expedir la normativa secundaria relacionada con el Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; dictar las normas que regulan los seguros y reaseguros; y, ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el Código Orgánico Monetario y Financiero y la ley, respectivamente;

Que, el antepenúltimo párrafo del artículo 14.1. *ibidem* dispone que el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, el Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros, a través de su representante legal, pueden proponer proyectos de regulación a consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera con el respaldo de los respectivos informes técnicos;



Que, los números 1 y 2 del artículo 25.1 *ibidem* prescribe, como funciones de la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, la de elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta de Política y Regulación Financiera; y, realizar el análisis de los impactos de la aplicación de las propuestas de regulaciones, así como de las regulaciones aprobadas, respectivamente;

Que, el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, señala que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa; y que los números 1, 4 y 9 del Artículo 80 *ibidem* determinan que, entre las funciones de dicha Corporación están administrar el Seguro de Depósitos de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los recursos que lo constituyen; pagar el seguros de depósitos, y, presentar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera propuestas de regulación en relación al seguro de depósitos, respectivamente;

Que, el artículo 319 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, determina que el Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario, será administrado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que, el artículo 321 del citado código orgánico, prevé que los recursos del Seguro de Depósitos se gestionarán a través de fideicomisos independientes administrados por el Banco Central del Ecuador, cuyo constituyente será la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que, el artículo 322 *ibidem* prescribe que, el Seguro de Depósitos protegerá de forma limitada los depósitos efectuados en las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario autorizadas por los respectivos organismos de control, bajo la forma de cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a plazo fijo u otras modalidades legalmente aceptadas, de acuerdo con las condiciones que establece este Código para el pago del seguro;

Que, el artículo 324 del referido código orgánico establece que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados constituirá dos fideicomisos independientes, en el Banco Central del Ecuador, con los recursos que contribuyan las entidades de cada sector. El primero será el Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado; y, el segundo, será el Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que, el artículo 326 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prevé que las contribuciones al Seguro de Depósitos y la periodicidad de su pago por parte de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, serán determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, el artículo 327 *ut supra* prescribe que *“los recursos del Seguro de Depósitos deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a las políticas de inversión aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”*;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, agregada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, dispone que en la legislación vigente en la que se hace mención a la *“Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”* se reemplace por *“Junta de Política y Regulación Financiera”*;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código *ut supra*, prescribe que *“las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”*;



Que, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, en referencia al principio de responsabilidad, prevé que el Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derechos privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y de sus dependientes, controlados o contratistas, siendo el Estado quien hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos, señalando que ningún servidor público está exento de responsabilidad;

Que, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE) mediante Oficios Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0025-OFICIO y Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0026-OFICIO remitió a la Junta de Política y Regulación Financiera el **Informe Reservado** Nro. CGCF-2024-001 de 21 de enero de 2025 que contiene la propuesta de reforma a la política de inversión del seguro de depósitos contenida en la Subsección V "*Políticas de Inversión de los Recursos del Seguro de Depósitos*", Sección I "*Normas generales para el funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario*", Capítulo XXVIII "*Del Seguro de Depósitos*", Título II "*Sistema Financiero Nacional*", Libro I "*Sistema Monetario y Financiero*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, para consideración de esta Junta;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera el 04 de febrero de 2025 solicitó a la COSEDE la actualización del **Informe Reservado** Nro. CGCF-2024-001 de 21 de enero de 2025 con corte a diciembre de 2024, relativo a la propuesta de reforma a la política de inversión del seguro de depósitos; requerimiento que fue atendido con la remisión del Informe Reservado Nro. CGCF-2025-002 de 04 de febrero de 2025.

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0015-M de 19 de marzo de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Reservado Nro. JPRF-ST-2025-001 de 19 de marzo de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Valores y Seguros de esta Junta, y el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2025-008 de 19 de marzo de 2025, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de esta Junta, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria reservada presencial realizada el 21 de marzo de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0015-M de 19 de marzo de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como los precitados Informe Técnico Reservado Nro. JPRF-ST-2025-001 e Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2025-008, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria reservada presencial realizada el 21 de marzo de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Sustitúyase la Subsección V "*Políticas de Inversión de los Recursos del Seguro de Depósitos*", Sección I "*Normas Generales para el Funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario*", Capítulo XXVIII "*Del Seguro de Depósitos*", Título II "*Sistema Financiero Nacional*", Libro I "*Sistema Monetario y Financiero*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros por el siguiente texto:

#### **"SUBSECCIÓN V: POLÍTICAS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS**

**Art. 30.- Definiciones.-** Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en la presente política se considerarán las siguientes definiciones:



1. *Organismo Multilateral: institución financiera constituida mediante tratados entre Estados soberanos con el objetivo principal de promover la cooperación económica, la intermediación financiera, la provisión de financiamiento para el desarrollo, la estabilidad monetaria o la asistencia financiera multilateral.*
2. *Organismo Supranacional: entidad constituida mediante tratados internacionales, dotada de competencia expresa sobre consideraciones financieras soberanas, a la que los Estados miembros le han cedido la facultad de adoptar decisiones y emitir regulaciones con carácter vinculante en materia económica o financiera, las cuales prevalecen sobre las normativas nacionales en los ámbitos de su competencia.*

*Art. 31.- Objeto.- El objeto de las presentes políticas es establecer los criterios, límites y responsabilidades en la administración de los recursos del Seguro de Depósitos, en cumplimiento de los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad conforme lo dispone el artículo 327 del Código Orgánico Monetario y Financiero.*

*Los recursos serán administrados mediante los fideicomisos mercantiles denominados "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado" y "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario."*

#### **PARÁGRAFO I: SEGURIDAD**

*Art. 32.- Emisores permitidos.- Se permiten inversiones en los siguientes emisores:*

1. *Gobiernos soberanos*
2. *Bancos Centrales*
3. *Organismos Multilaterales*
4. *Organismos Supranacionales*

*La COSEDE deberá considerar entre los emisores permitidos aquellos que garanticen mecanismos jurídicos y/o legales que impidan acciones judiciales que afecten a las inversiones del Seguro de Depósitos.*

*Art. 33.- Calificación de riesgo soberano.- Cuando se trate de gobiernos soberanos y bancos centrales, los países deberán contar con una calificación mínima de "AA" del país, otorgada por las agencias internacionales de riesgos Standard & Poor's, Fitch Ratings o Moody's Investors Service.*

*En caso de que uno de los países mantenga dos o más calificaciones de riesgo soberano por parte de las agencias internacionales de riesgo, se considerará la calificación más conservadora.*

*Los organismos supranacionales y multilaterales se exceptúan del requerimiento de calificación de riesgo.*

*Art.- 34.- Evaluación de intermediarios financieros y custodios de valores- Solo podrán participar en la administración de los fondos de seguros de depósitos en el exterior aquellos intermediarios financieros y custodios de valores que hayan sido calificados por el Banco Central del Ecuador para la administración de las Reservas Internacionales. El mecanismo de ejecución de operaciones de inversión deber ser pago contra entrega.*

*Art. 35.- Duración.- La duración máxima del portafolio será de trescientos sesenta (360) días.*

#### **PARÁGRAFO II: LIQUIDEZ**

*Art. 36.- Liquidez mínima.- Los respectivos fideicomisos del Seguro de Depósitos deberán mantener una liquidez mínima que variará en el tiempo en función del nivel de riesgo de las entidades contribuyentes, conforme el mecanismo definido por el Directorio de la COSEDE.*



*Art. 37.- Instrumentos.- Los instrumentos de inversión de los recursos del Seguro de Depósitos que se encuentran autorizados son exclusivamente valores de renta fija.*

*Art. 38.- Mercados.- Están autorizadas las operaciones de compra o venta en mercados primarios y secundarios.*

*Art. 39.- Monedas.- Las inversiones se realizarán exclusivamente en instrumentos representados en dólares de los Estados Unidos de América.*

*Art. 40.- Plazo máximo.- El plazo máximo de las inversiones será de quinientos cuarenta (540) días. El plazo máximo para inversiones en depósitos a plazo fijo no precancelables será de noventa y un (91) días.*

*Art. 41.- Tratamiento de exceso a los límites permitidos.- Si por razón de pago del Seguro de Depósitos se exceden los límites señalados anteriormente, la COSEDE deberá generar los correctivos en un plazo máximo de noventa (90) días; si no se puede corregir los excesos en el plazo señalado se deberá comunicar oportunamente a la Junta de Política y Regulación Financiera para que dicho cuerpo colegiado, en conocimiento de los motivos que generaron tal situación, pueda decidir sobre la ampliación del plazo.*

### **PARÁGRAFO III: DIVERSIFICACIÓN**

*Art. 42.- Concentración del portafolio.- La concentración del portafolio, por emisor, medida a través del índice de Herfindahl-Hirschman (HHI) deberá mantenerse en todo momento en hasta 2.500 correspondiente a una concentración moderada.*

### **PARÁGRAFO IV: RENTABILIDAD**

*Art. 43.- Rentabilidad.- Una vez que se hayan aplicado los principios de seguridad, liquidez y diversificación establecidos en esta política, las decisiones de inversión deberán realizarse buscando niveles adecuados de rentabilidad del portafolio.*

### **PARÁGRAFO V: INVERSIÓN DE RECURSOS DENTRO DE PROCESOS DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS**

*Art. 44.- Políticas de inversión.- La inversión de los recursos del Seguro de Depósitos, dentro de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, se efectuará en cumplimiento de las políticas de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, en lo que sea aplicable, previstas en esta norma.*

*Art. 45.- Inversiones provenientes de los procesos de ETAP.- Las inversiones provenientes de los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos serán administradas como un portafolio independiente dentro del fideicomiso del Seguro de Depósitos correspondiente.*

*Art. 46.- Instrumentos.- Los instrumentos de inversión dentro de procesos de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos que se encuentran autorizados son exclusivamente certificados de depósitos o certificados de inversión emitidos por entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario.*

*Art. 47.- Período de gracia.- El periodo máximo de gracia para las inversiones efectuadas dentro de procesos de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos será de hasta dos (2) años. Dicho periodo aplicará exclusivamente al pago del capital.*

*La COSEDE determinará el período de gracia específico para cada inversión, en función de la metodología aprobada por el Directorio para el efecto.*

*Art. 48.- Plazo.- El plazo máximo de las inversiones será de hasta veinte (20) años. Para determinar el plazo específico de cada inversión, la COSEDE aplicará la metodología aprobada por el Directorio.*



*Art. 49.- Tasa de interés.- La tasa de interés que se aplicará a las inversiones efectuadas dentro de procesos de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos, corresponde a la tasa de interés promedio ponderada de los rendimientos del portafolio del Seguro de Depósitos a la fecha de instrumentación de la operación, más un margen determinado por la COSEDE según la metodología aprobada por el Directorio.*

*Art. 50.- Duración.- Para el caso del portafolio de inversiones provenientes de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos no se calculará la duración.*

*Art. 51.- Amortización de capital e interés.- Una vez cumplido el período de gracia concedido, la entidad financiera realizará el pago de los intereses y la amortización del capital según lo convenido en el respectivo instrumento de inversión.*

*Art. 52.- Pre cancelación de la inversión.- El administrador fiduciario al ejecutar las inversiones instruidas por la COSEDE deberá incluir una cláusula de pre cancelación, sin que la misma esté expuesta a castigo en caso de que se ejecute esta opción y reconozca el rendimiento generado hasta la fecha.*

*Art. 53.- Límites de inversión.- El porcentaje máximo de inversión en una sola entidad financiera será el 25% calculado sobre el valor del portafolio de inversiones del Seguro de Depósitos del sector correspondiente, exceptuando las provenientes de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos.*

*El tratamiento del exceso a los límites antes referidos, se efectuará conforme lo señalado en el artículo 41 del parágrafo II "Liquidez" de esta norma.*

*Art. 54.- Rentabilidad.- El cálculo del rendimiento promedio ponderado del portafolio del Seguro de Depósitos, incluirá el rendimiento del portafolio de las inversiones efectuadas dentro de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos.*

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** *La COSEDE deberá diseñar y ejecutar un plan de desinversión en coordinación con la banca pública y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con el fin de reducir progresivamente la exposición del portafolio de inversiones en el sector financiero público y en títulos emitidos por el MEF. Durante el proceso de desinversión, la COSEDE podrá realizar inversiones en el MEF y en la banca pública, siempre que dichas inversiones no incrementen la exposición con los emisores considerados en su conjunto.*

*El plan de desinversión deberá contemplar un esquema progresivo de reducción de las inversiones en el sector financiero público y en títulos emitidos por el MEF, priorizando la liquidez y seguridad del portafolio.*

*La COSEDE deberá suscribir los acuerdos de desinversión hasta el 30 de septiembre de 2025.*

**SEGUNDA.-** *Durante el período de desinversión, y mientras existan inversiones en emisores del mercado local, el administrador fiduciario, al ejecutar las inversiones de mercado primario instruidas por la COSEDE, deberá incluir una cláusula de pre cancelación o recompra, según la naturaleza del instrumento financiero; sin que el mismo esté expuesto a castigo en caso de que se ejecute esta opción.*

*Este mecanismo deberá aplicarse exclusivamente a aquellas inversiones contempladas dentro del proceso de desinversión, de modo que la liquidación de estos activos se realice de manera ordenada y sin afectar la estabilidad del portafolio ni su liquidez.*

**TERCERA.-** *Para garantizar la adecuada transición hacia el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 40, se establece un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, durante el cual las inversiones vigentes emitidas por el ente rector de las finanzas públicas que excedan el límite de quinientos cuarenta (540) días podrán mantenerse hasta su vencimiento, siempre que no excedan el plazo originalmente pactado.*



*Durante este período transitorio, no se permitirá la inversión de los recursos en instrumentos con plazos superiores a quinientos cuarenta (540) días establecidos en el Art. 40.”*

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de marzo de 2025.

**LA PRESIDENTE,**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de marzo de 2025.-  
**LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO TÉCNICO,**

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo